

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:**

## **CONSIDERANDO**

Que en sesión de fecha 07 de julio del 2016, los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 174 y se adiciona el artículo 174 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, en los siguientes términos:

### **“A.- PARTE EXPOSITIVA. 1.- ANTECEDENTES.**

*Que en sesión de fecha 05 de noviembre del año próximo pasado, la Plenaria de la Sexagésima Primer Legislatura, tomó conocimiento del oficio suscrito por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, mediante el cual envía la **Iniciativa de Decreto por el que se reforma el Artículo 174 y se adiciona el Artículo 174 Bis del Código Penal del Estado de Guerrero**, planteada por la Diputada Ma del Pilar Vadillo Ruiz y que tiene como propósito básico proteger el bien jurídico, no solo del libre desarrollo de su personalidad y de la explotación de la que son objeto los infantes y adolescentes, sino el de la dignidad de las personas, que en el presente caso son las personas niños, niñas, hombres y mujeres que son víctimas de turismo sexual en la Entidad, con una severidad en las penas y medidas de seguridad, del tratamiento a que deberán ser sujetos quienes resulten responsables y que cuyas sanciones coinciden con la estandarización que sugieren los Tratados Internacionales y nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*Que mediante oficio de esa misma fecha, número **LXI/1ER/OM/DPL/0328/2015**, signado por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor de este H. Congreso del Estado, en fiel acato al mandato de la Mesa Directiva, remitió a esta Comisión, con fundamento en los dispositivos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, para el estudio, análisis y elaboración del dictamen que corresponda.*

### 2.- JURISDICCIÓN SOBRE LA INICIATIVA.

*Que por tratarse de una Iniciativa de Ley del ámbito local, de conformidad con el Artículo 61 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como los Artículos 8º Fracción I y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 286, esta Soberanía Popular Guerrerense es competente para conocer y pronunciarse sobre la Iniciativa de Ley que nos ocupa.*

*Que con fundamento en los Artículos 46, 49 Fracción VI, 57 Fracciones I y V, 127, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, esta Comisión de Justicia, tiene plenas facultades para analizar y emitir el Dictamen correspondiente.*

#### **B.- PARTE RESOLUTIVA.**

##### **1.- RAZONAMIENTOS.**

*Una vez que los suscritos Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, nos aplicamos al estudio detallado de la **Iniciativa de Decreto por el que se reforma el Artículo 174 y se adiciona el Artículo 174 Bis del Código Penal del Estado de Guerrero**, que se examina, consideramos:*

**PRIMERO.-** *Que la explotación (no sólo la sexual) de seres humanos constituye un grave ataque a su dignidad que merece ser combatido al máximo nivel, con empleo de los instrumentos del Derecho Penal, propósito que todos dicen compartir incondicionalmente, más aún si se trata de la explotación infantil. En este orden de cosas, la insistencia de las organizaciones internacionales en asegurar el éxito de la persecución penal estatal, mediante la armonización de las disposiciones y penas y el fomento de la cooperación (policial y judicial) en el Estado Mexicano y en cada una de sus Entidades Federativas, no presenta objeción alguna; tampoco la preocupación por completar las definiciones delictivas de algunas legislaciones, dadas las insuficiencias que a veces manifiestan a la hora de abarcar la pluralidad de manifestaciones de la trata de seres humanos y explotación o abuso sexual de menores (que no siempre se produce, por ejemplo, con fines lucrativos) y las dificultades que de ello derivan no sólo para la eficaz persecución de hechos graves sino igualmente para la cooperación internacional.*

**SEGUNDO.-** *Que así podemos describir conceptualmente al turismo sexual infantil, como la explotación sexual de un niño, niña o adolescente, por una persona o personas, que viajan fuera de su propio país o región, y en las cuales emprenden actividades sexuales con una persona menor de edad. Es una*

modalidad de la explotación sexual en general, que ocurre cuando los explotadores son turistas (extranjeros o nacionales) que aprovechan sus estadías en alguna localidad para realizar actividades sexuales comerciales con personas menores de edad.

**TERCERO.** Que a nivel internacional, la Convención de los Derechos de los Niños establece en sus artículos 19, 32 y 34 la obligación del Estado, la obligación de proteger al niño/a o adolescente contra todo tipo de explotación, incluida la explotación sexual en todas sus formas. Sin embargo, existe poco desarrollo al respecto, el artículo 10 numeral 1 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la Pornografía establece:

10.1.- Los estados Partes adoptarán todas las medidas necesarias para fortalecer la cooperación internacional mediante acuerdos multilaterales, regionales y bilaterales, para la prevención, la detección, la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables de actos de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o el turismo sexual.

**CUARTO.-** Que en el Estado Mexicano, su creciente incorporación a los Códigos Penales tanto Federal como de las Entidades Federativas, representa sin lugar a dudas, un avance importante no solo porque el turismo sexual, sino porque abarca una serie de conductas que incluyen la organización, ofrecimiento o promoción de actividades sexuales para turistas. La pena se agrava cuando se trata de personas menores de edad.

**QUINTO.-** Que al decir de la Diputada proponente, nuestra Entidad Federativa, específicamente en Acapulco, nuestro principal y más importante polo turístico, es conocido en el inframundo delincriminal como “Bangkok de Latinoamérica”, ya que al lado de Tijuana y Cancún, son lugares de impunidad, donde con dinero, los turistas y “personas de influencia” acuden para abusar de menores de edad.

**SEXTO.-** Que entre las considerativas que hace la Diputada Ma del Pilar Vadillo Ruiz, merecen especial atención las que refieren que:

A.- En Acapulco existen más de 500 establecimientos de giro rojo y cantinas registrados, además de muchos otros que operan de manera clandestina. Existen todo tipo de centros nocturnos: discotecas, bares,

*sitios de striptease, table dance; en muchos de esos sitios se puede acceder a servicios sexuales de quienes ahí trabajan, una parte de los cuales son menores de edad; niñas de 13 a 17 años que trabajan de meseras.*

*B.- El Código Penal Nacional, establece penas que se le impondrán al autor del delito de turismo sexual y que a la letra el artículo 203, señala:*

*“Comete el delito de turismo sexual quien promueva, publicite, invite, facilite o gestiones por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del Territorio Nacional se le impondrá una pena de siete a doce años y de ochocientos a dos mil días de multa”.*

*Y en su artículo 203 Bis, establece una pena agravada, de 12 a 16 años y de dos a tres días multa y estará sujeto a tratamiento psiquiátrico, el que realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados en virtud del turismo sexual.*

*C.- En nuestro Código Penal del Estado al contemplar este delito, establece la pena sin agravantes; esto es con el mismo rasero en ambos casos, de seis a doce años de prisión y de seiscientos a mil doscientos días multa; por lo tanto, resulta necesario separar los dos tipos de conductas ilícitas con sus respectivas sanciones, que se contemplan en el artículo 174 haciendo la precisión de que por cuanto hace al numeral antes mencionado, se adiciona un artículo 174 Bis, de nuestra codificación penal para quedar como sigue:*

**Artículo 174.-** *Comete el delito de turismo sexual de personas menores de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, quien financie, gestione, promueva, publicite, invite o facilite a cualquier persona a viajar al interior o exterior del territorio del Estado con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales, reales o simulados, con persona menor de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o a éstos se les haga viajar con esa finalidad. Al sujeto activo de este delito se le impondrá una pena de*

**siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil doscientos días multa.**

**Artículo 174 Bis.- A quien realice cualquier tipo de relación sexual, real o simulada, con una o varias personas menores de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que no tengan capacidad para resistirlo. Se le impondrá una pena de doce o diecisiete años de prisión y de mil a tres mil días multa, asimismo, estará sujeto al tratamiento psiquiátrico especializado, bajo vigilancia de la Autoridad como Medida de Seguridad, al tenor del Artículo 50 Bis Párrafo segundo de este Código.**

D.- Que el propósito de la Iniciativa de reforma tiene como propósito proteger el bien jurídico no solo del libre desarrollo de su personalidad y de la explotación de la que son objeto, sino el de la dignidad de las personas, que en el presente caso son las personas niños, niñas, hombres y mujeres que son objeto de este tipo de acciones delictivas, como es el turismo sexual, en Acapulco y en el Estado, por lo que deberá aumentarse las penas que deben de imponerse, de acuerdo a los estándares que sugieren los Tratados Internacionales y nuestra Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos

**SÉPTIMO.-** Que los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, consideramos procedente la iniciativa de Decreto de referencia, sin embargo, estimamos necesario realizar unas modificaciones a la estructura del Decreto, respetando en todo momento la esencia de la misma. Dichas modificaciones son para precisar en un resolutivo primero, la reforma al artículo 174, incorporándose un resolutivo segundo, para establecer la adición del artículo 174 Bis, en virtud de que se trata de incorporar un nuevo artículo al Código Penal de referencia.

**OCTAVO.-** Que el Poder Legislativo Guerrerense, al igual que los Titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial, nos seguiremos esforzando en custodiar sin relevo, el libre desarrollo de la individualidad de las y los guerrerenses, en un ambiente de libertad; porque es la libertad, la posibilidad real de realizar un destino propio, individual y colectivo, con opción de escoger entre alternativas, pero que sea cada persona, que sin contrariar nuestra historia, ni la observancia de la ley, ejerza con su voluntad, con toda la conciencia posible su destino, sin determinismos,

*imposiciones, ni nuevas formas de esclavitud, que estamos empeñados en exterminar, donde quiera que se encuentren.*

*Por todo lo anterior, emitimos la siguiente:*

## **2.- OPINIÓN O DICTAMEN.**

*Por las consideraciones expresadas en los razonamientos que preceden, esta Comisión de Justicia, en función de Dictaminadora, estima procedente aprobar la **Iniciativa de Decreto por el que se reforma el Artículo 174 y se adiciona el Artículo 174 Bis del Código Penal del Estado de Guerrero, planteada por la Diputada Ma del Pilar Vadillo Ruiz**.*

Que en sesiones de fecha 07 y 12 de julio del 2016, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, se sometió a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 174 y se adiciona el artículo 174 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.”*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 8º fracción I y 127 párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

## DECRETO NÚMERO 233 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 174 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 174 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforma el artículo 174 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499, para quedar como sigue:

**Artículo 174.-** Comete el delito de turismo sexual de personas menores de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, quien financie, gestione, promueva, publicite, invite o facilite a cualquier persona a viajar al interior o exterior del territorio del Estado con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales, reales o simulados, con persona menor de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o a éstos se les haga viajar con esa finalidad. Al sujeto activo de este delito se le impondrá una pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil doscientos días multa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se adiciona el artículo 174 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499, para quedar como sigue:

**Artículo 174 Bis.-** A quien realice cualquier tipo de relación sexual, real o simulada, con una o varias personas menores de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que no tengan capacidad para resistirlo en virtud del Turismo Sexual, se le impondrá una pena de doce o diecisiete años de prisión y de mil a tres mil días multa, asimismo, estará sujeto al tratamiento psiquiátrico especializado, bajo vigilancia de la Autoridad como Medida de Seguridad, al tenor del Artículo 50 Bis Párrafo segundo de este Código.

### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los doce días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

**DIPUTADO SEGUNDO VICEPRESIDENTE  
EN FUNCIONES DE PRESIDENTE**

**IVÁN PACHUCA DOMÍNGUEZ**

**DIPUTADA SECRETARIA**

**MA LUISA VARGAS MEJÍA**

**DIPUTADA SECRETARIA**

**MAGDALENA CAMACHO DÍAZ**

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 233 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 174 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 174 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.)